



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el tres (3) de abril dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-03-001-2018-00248-01 P.T. No. 19.873
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE ALBEIRO DEL CARMEN YARURO ARTEAGA.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE.
FECHA PROVIDENCIA: TRES (3) DE ABRIL DE 2024.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA el día 16 de mayo de 2022. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia, al no prosperar el recurso de alzada, a la parte demandante, fijando como agencias en derecho, la suma de \$300.000.00 a favor de la parte demandada y a cargo del demandante ALBEIRO DEL CARMEN YARURO ARTEAGA, de conformidad con el art. 365 del CGP.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy once (11) de abril de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Rad. Juzgado: 54-498-31-03-001-2018-00248
Partida Tribunal: 19873
Juzgado: Primero Civil del Circuito de Ocaña
Demandante: Albeiro del Carmen Yaruro Arteaga
Demandada (o): Universidad Autónoma del Caribe
Tema: Contrato de Trabajo
Asunto: Apelación de Sentencia

San José de Cúcuta, **tres** (03) de **abril** de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 16 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-498-31-03-001-2018-00248 y Partida de este Tribunal Superior No. 19873 promovido por el señor ALBEIRO DEL CARMEN YARURO ARTEAGA en contra de LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

El demandante, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE pretendiendo que se declare que existió entre ellos un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de 01 de febrero de 2010 y hasta el 29 de enero de 2014, el cual terminó sin justa causa por designación del empleador y, en consecuencia, se condene al empleador al pago de la reliquidación salarial teniendo en cuenta el salario ordinario mensual que se paga por la misma labor al director administrativo de la sede principal de la universidad demandada, las prestaciones sociales y vacaciones causadas, así como las sanciones por despido sin justa causa del artículo 64 CST, la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, del decreto 105 de la Ley 116 de 1976 y la indemnización moratoria del artículo 65 CST.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados a folios 4 a 11 del archivo 01 del expediente digital, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Indicó que el día 01 de febrero celebró un contrato individual verbal de trabajo con la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, para ejercer el cargo de DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO de la universidad- Sede Ocaña.
2. Que obra como antecedente de dicha relación jurídico laboral, lo consignado en el “acta de verificación de condiciones institucionales llevada a cabo entre el Ministerio de Educación Nacional y la Universidad Autónoma del Caribe”, que a la literalidad en el punto 8 dice “Albeiro Yaruro- Propuesto Director Administrativo y Financiero de la sede Ocaña”.
3. Que el cargo fue ejercido en un horario de lunes a domingo, en horario diurno, nocturno y fin de semana, con total disposición de tiempo.
4. Que la universidad nunca le estipuló de manera expresa y oportuna su salario.
5. Que luego de mas de dos años sin percibir remuneración alguna, y ante su constante insistencia, debió presentar cuentas de cobro a nombre del instituto IMTEI por concepto de “administración de la sede la universidad Autónoma del Caribe Extensión Ocaña”, por un valor de \$2.500.000 mensuales por los años 2010 y 2011 y por el valor de \$3.000.000 por 2012 y 2013.
6. Que mediante escrito del 29 de enero de 2014 se dio por terminada sin justa causa la relación laboral, bajo el argumento aparente de haber terminado un convenio con el Instituto Técnico INTEL, sin que le hubieran reconocido su último mes de salario.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Notificada de la admisión de la demanda presentada en su contra, la Universidad Autónoma del Caribe dio formal contestación a la misma oponiéndose a las pretensiones, indicando que entre la institución y el Instituto Técnico IMTEL se suscribió un convenio marco de cooperación académico/ administrativo, en el cual se fijó que las dos instituciones trabajarían por el desarrollo de la provincia de Ocaña; que el objeto del mismo era la administración por parte del instituto técnico, de los programas académicos de la Universidad, existiendo un comité encargado de los aspectos administrativos y financieros por dos representantes de las partes, quienes se reunirían semestralmente; que el demandante nunca ha estado vinculado laboralmente ya que era el representante legal de IMTEL por lo que en todo momento, sus actividades las realizó en cumplimiento de dichos acuerdos; que el demandante ni siquiera vivía en Ocaña y únicamente visitaba la sede de dicha ciudad de manera esporádica y poco frecuente.

Informó que es cierto que la Universidad nunca le asignó un salario por cuanto no tenían ningún contrato laboral, siendo falso que tuviera un cargo símil o

parecido a los descritos en el organigrama y/o estatuto general que guía la institución y el demandante ganaba de acuerdo a lo asignado a IMTEL o a los contratos de prestación de servicio que tuviese.

Como excepciones de fondo propuso las que denominó INEXISTENCIA DEL DERECHO, BUENA FE, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, PRESCRIPCIÓN Y LA GENÉRICA.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Primero Civil del Circuito de Ocaña, en providencia de fecha 16 de mayo de 2022, resolvió DENEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por ALBEIRO DEL CARMEN YARURO ARTEAGA contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE.

La juez A quo sustentó su decisión en el hecho que del análisis conjunto de las pruebas recaudadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica concluyó que la labor desempeñada por el demandante como administrador de la Universidad Autónoma del Caribe extensión Ocaña, no la realizó a título personal sino como representante legal del Instituto Técnico Intel en virtud del convenio interinstitucional académico, administrativo celebrado con aquella; que no existió subordinación entre las partes, menos del demandante a la Universidad demandada como tampoco un salario, elementos esenciales que deben concurrir para que exista contrato de trabajo de conformidad con el artículo 23 del código sustantivo del trabajo, de donde coligió que la prestación de servicios del demandante a nombre del Instituto Técnico Intel no pudo darse en cumplimiento de una relación laboral amparada por las normas del código sustantivo del trabajo.

VI. RECURSO DE APELACIÓN- PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la anterior sentencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en su contra, solicitando se revoque la misma manifestando que se debe dar aplicación al artículo 53 de la Constitución Nacional, es decir, al principio de la primacía de la realidad frente a la formalidades, así como a la presunción legal consagrada en el artículo 24 CST, pues quedó demostrado que cuando se establece que hay una prestación personal, como en el caso del doctor del ingeniero Albeiro Yaruro, se debe entender la existencia de un contrato de trabajo y que no deja de serlo por el nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen como la presentación de las cuentas de cobro, como quiera que la demandada no demuestra que el convenio macro cooperativo que obra a los folios 304 a 310 se haya desarrollado, pero en cambio sí se demuestra una prestación personal de unas actividades en desarrollo y beneficio de la Universidad por parte del aquí demandante; que en el proceso lo debía observarse era cuáles fueron realmente las verdaderas acciones que se establecieron durante todo el desarrollo de la actividad del demandante.

Solicitó también que se aplique el principio de la favorabilidad que opera en materia laboral, declarándose la situación más favorable al trabajador en caso de duda,

Alegó que en el presente caso hay un encubrimiento de la relación del trabajo mediante una simulación y superposición de ficticios negocios de naturaleza visible; que quedó demostrado que Albeiro Yaruro Arteaga recibió instrucciones directas de otra persona que integraba la organización de la universidad como persona natural; que sus actividades fueron en beneficio de la Universidad, ya que ni siquiera Intel tuvo beneficios allí, que quien le suministraba las herramientas, materia física, todo el recurso humano, todas las instalaciones eran proporcionadas por la Universidad, obrando en el expediente los contratos de arrendamiento de las instalaciones donde funcionó.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Concedido a las partes el término legal para presentar sus alegatos de conclusión y cumplido el mismo, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Conforme a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si entre el señor ALBEIRO DEL CARMEN YARURO ARTEAGA y LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE existió un contrato de trabajo desde el 01 de febrero de 2010 al 29 de enero de 2014 y en consecuencia, si es factible condenar a dicha entidad, al pago de los emolumentos laborales causados, así como el pago de las sanciones por despido sin justa causa del artículo 64 CST, la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, del decreto 105 de la Ley 116 de 1976 y la indemnización moratoria del artículo 65 CST.

Conforme al principio general de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a nuestro Procedimiento Laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., quien pretenda beneficiarse de los efectos jurídicos consagrados en una norma debe probar los supuestos de hecho consagrados en ella.

En este entendido, si la parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, debe probar la configuración de los elementos del mismo establecidos en el artículo 23 del C.S.T., siendo estos,

(i) la demostración de la labor personalizada de quien dice tener la calidad de trabajador, (ii) la subordinación o dependencia jurídica permanente del asalariado respecto del empleador, el cual se erige en el elemento tipificante del lazo contractual, pues si no aparece evidenciado se considera que dicho nexo no nació a la vida jurídica y (iii) la remuneración o retribución por el servicio desarrollado.

Para tal fin, el juzgador debe dar aplicación a la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T., según la cual, demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, no es necesario acreditar la continuada subordinación jurídica ya que tal presunción le impone la carga al supuesto empleador de desvirtuarla, demostrando el carácter autónomo e independiente de los servicios prestados.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia manifestó en su providencia del 24 de abril de 2012, con Radicado N.º 39600, lo siguiente:

«...para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T., que para un caso como el que ocupa la atención de la Sala, sería en su versión posterior a la sentencia de la Corte Constitucional C-665 del 12 de noviembre de 1998 que declaró inexecutable su segundo inciso, esto es, en los términos vigentes para el momento de la ruptura del vínculo (1º de marzo de 1999) que consagró definitivamente que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”. Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario».

Lo anterior significa que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal a favor del demandado, para que se presuma el contrato de trabajo y es a este último a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiada el operario.

CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD

En punto de la demostración probatoria que le corresponde al trabajador, ha de decirse que inicialmente debe encausar sus pruebas en aras de comprobar la prestación personal del servicio en favor de la demandada, lo que se logra a través de la documental aportada, donde se evidencia que el señor YARURO ARTEAGA fungía como representante legal del INSTITUTO TÉCNICO IMTEL, con el cual la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE suscribió un CONVENIO INTERINSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO

E IMPLEMENTACIÓN DE CURSOS, DIPLOMADOS Y SEMINARIOS y un CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ACADÉMICO ADMINISTRATIVO, los días 21 de agosto de 2007 y 29 de agosto de 2009, respectivamente, y habiéndose dado por finalizado el segundo de ellos el 29 de enero de 2014; así mismo, la pasiva, en la contestación a la demanda, acepta el vínculo con el actor, alegando, sin embargo, que este nunca fue de naturaleza laboral sino en virtud de dicho convenio.

Así las cosas, y teniendo como probada la prestación del servicio del actor a favor de la pasiva, en los extremos temporales alegados en el libelo originario, esto es, del 01 de febrero de 2010 al 29 de enero de 2014, procederá la Sala a verificar si esta última dio observación a su carga probatoria encaminada a desvirtuar la presunción legal con la que se ve favorecido el señor YARURO ARTEAGA, en virtud del ya mencionado artículo 24 CST, demostrando el carácter autónomo e independiente de los servicios prestados.

Partiendo de lo anterior, y con el fin de desvirtuar la existencia del contrato de trabajo pretendido por el demandante, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE alegó, como se dijo, que la relación con este se dio en virtud de un “CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ACADÉMICO ADMINISTRATIVO” suscrito entre la institución y el señor ALBEIRO YARURO ARTEAGA, como representante del instituto técnico IMTEL, el 21 de agosto de 2009 (folios 53 a 58 del archivo 02 del expediente digital), convenio que tenía por objeto “la ADMINISTRACIÓN del INSTITUTO en la extensión y el desarrollo en Cúcuta, Ocaña y todo el Norte de Santander, de los programas académicos de la UNIVERSIDAD, en la modalidad de educación formal y no formal, presenciales, semipresenciales o a distancia (...)”; así mismo, se aportó el CONVENIO INTERINSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE CURSOS, DIPLOMADOS Y SEMINARIOS, suscrito entre las mismas partes en agosto de 2007.

Ahora bien, en el interrogatorio de parte surtido por el actor, este informó que el instituto técnico INTEL “*es una institución educativa de educación para el trabajo y el desarrollo humano fundada en 1995, la sede principal está en Cúcuta y la sede de Ocaña funciona desde el año 2004 y la época funcionaba en la normal, en Ocaña hay dos normales, la norma del centro que era donde funcionaba Intel y básicamente era eso; entonces la institución se dedica programas técnicos laborales y bachillerato por ciclos, ese es el objeto de la institución, educación para el trabajo y el desarrollo humano*”; igualmente, narró que “*el representante legal del Instituto Intel era el suscrito, inclusive en el año 2007, 2008, 2009, a partir de 2010 mi esposa que es contador público y administradora de empresas, una vez yo inicié como director administrativo financiera de la universidad, ella toma las riendas del Instituto porque ya no tenía tiempo yo para dirigir la institución*”, pero que él continuaba como representante legal.

Manifestó también, que en los años 2007 a 2010 “*sí es cierto que hubo un convenio con Intel y de común acuerdo, las instituciones lo ejecutaron, es más al final del ejercicio se hizo la división digamos de las utilidades para las dos instituciones*”; sin embargo, indicó que “*el segundo convenio que se firmó*

en el 2009 y que decía entre otras cosas que Intel se iba a encargar de la administración de la universidad, ese convenio si bien es cierto se firmó jamás se ejecutó, no hubo Comité no hubo nada; o sea, ese convenio prácticamente se firmó y jamás se llevó a desarrollar bajo ningún punto de vista”; que nunca hicieron la división de utilidades al final de ese convenio, que él era la “cabeza visible” de la universidad, que por encima suyo no había nadie más; que viajaba a Barranquilla a recibir instrucciones y darlas en Ocaña.

Respecto a los pagos que le realizó la universidad en virtud del convenio para la administración financiera de la universidad, narró lo siguiente: *“cuando yo voy a Barranquilla hablo con el doctor Mariano Romero y le digo ‘doctor ya van a transcurrir dos años ustedes no hicieron ejecución del convenio firmado y no se no se ha desarrollado (...) yo tengo que ganar ya sea sueldo ya sea lo que sea pero yo tengo que ganar yo no voy a trabajar gratis durante dos años’...; entonces el doctor me dice ‘vea hagamos una cosa mientras resolvemos lo del convenio pase una cuenta de cobro’, si mal no recuerdo por \$2,500,000 mensuales y pasa pero a nombre de Intel (...)’”;* indicó que en ese momento era el rector encargado era el doctor Mariano Romero y que pensó *“que se iba a ejecutar el convenio que le iban a dar a Intel las utilidades y eso pero vi que pasó el tiempo y eso no sucedió”;* indicó que Intel recibía *“entre \$1.000.000.000 y \$1,200,000,000 al año”* en el convenio anterior; que lo que cobró con el convenio de administración financiera eran *“limosnas comparado con lo que se recibía o con lo que debió recibir Intel (...) si ellos le hubieran dado tramite a ese convenio créame que esa cifra hubiera sido muy superior, porque el convenio habla de unos porcentajes”,* porcentajes que aseguró nunca le pagaron.

Manifestó también en su interrogatorio el actor, que *“si Intel iba a participar de la administración como era lo que decía el convenio, Intel tenía que hacer inversión, tenía que poner funcionarios, tenía que poner instrumentos equipos, Intel nunca hizo es porque la universidad no lo permitió entonces como de cuando acá por la participación de una sola persona Intel debería recibir utilidades no tiene sentido, entonces sí es cierto que el convenio existió pero jamás se desarrolló”;* que su lugar de residencia es Cúcuta, pero tenía que ir a Barranquilla, a los pueblos del sur del Cesar, de Bolívar, y prácticamente vivía mas en Ocaña que en Cúcuta; aceptó tener cierta autonomía administrativa, en el sentido de entrevistar y escoger personal que debía ser contratado.

Ahora bien, además de la documental aportada a los autos, se tiene que de la prueba testimonial practicada por solicitud del demandante, fue posible recaudar la siguiente información relevante para la resolución del problema jurídico planteado:

- El señor JOSÉ ALEJANDRO PELÁEZ manifestó que conoce al demandante aproximadamente desde el 2006, ya que se entrevistó con él para mostrarle su interés en participar como docente en unos diplomados que iba a dictar la universidad del Caribe; que posteriormente en el año 2010 el demandante lo contrató como profesor- hora cátedra; indicó que desconoce cómo estaba vinculado a

la universidad el demandante, pero que él era la cabeza representativa de la institución en Ocaña; que lo veía realizar todas las funciones que realiza un rector en una universidad, de director de la facultad de derecho y *“atendía tanto las situaciones administrativas como nombramiento de profesores, vinculación, desvinculación de docentes, convocaba a las reuniones, adquiría los elementos para el funcionamiento de la Universidad, pagaba con ello la secretaría de la facultad de derecho y demás actividades como un director administrativo y financiero de una entidad educativa, yo lo acompañé incluso muchas veces a hacer cotizaciones de cuestiones de aparatos tecnológicos, digamos impresora o alguna cosa así computadores para tener en la facultad de derecho y también la adecuación del salón del cuerpo de profesores que teníamos y teníamos nuestro establecimiento”*.

Frente a las instrucciones que recibía el actor, indicó que él las recibía *“de la Doctora Patricia Pinilla que era la secretaria académica de la Universidad, del Doctor Romero también porque manejaba la situación financiera en relación con los gastos que demandaba la Universidad y académica porque también él era quien vinculaba a los profesores de horas cátedra, nos vinculaba a los del área penal, los del área civil, a los del área laboral; recuerdo algunos compañeros incluso de la judicatura como la Doctora Claudia Jaimes, que también estaba en aquella oportunidad en la cátedra del área civil, estaba también el Doctor Lumar, Milet, y en fin él ejecutaba esas órdenes directivas de las directivas de la Universidad del Caribe”*.

Informó también que el demandante *“manejaba todo personalmente allí, terceras personas aquí en Ocaña era la secretaria que dependía directamente de él también, un auxiliar recuerdo, bibliotecaria, pero todo dependía directamente de él y recibía las órdenes de la Universidad Autónoma del Caribe, dependía desde esa entidad”*.

Cuando se le cuestionó si consideraba que el ingeniero Yaruro asumía alguna clase de riesgo financiero por posibles pérdidas que hubiese obtenido la Universidad por sus actividades al servicio de la Universidad Autónoma del Caribe como director administrativo y financiero de la sede de Ocaña, indicó que *“sí, porque todo ese despliegue que él desarrollada en la labor que le había sido encomendada por la Universidad entrañaba de por si un riesgo en cualquier actividad, más en esto que se juegan algunas situaciones de orden financiero y entonces pues él... mejor dicho es que él era el que le daba frente a todo, pero los directores, el decano, la directora académica, la misma rectora de la Universidad venía a visitarlo y lo veían como su representante aquí”*.

- El señor CARLOS DANIEL RINCÓN CASTILLA indicó que conoce al demandante aproximadamente desde el año 2000; que en 2006/2007 realizó unos diplomados y aquel era quien dirigía el programa; que el doctor Albeiro era quien daba las órdenes, hacía los pagos de los

servicios a los trabajadores; que posteriormente en el año 2010 lo vio en un cargo de director técnico de la universidad, dirigiendo el personal, a las empleadas de aseo general, a los docentes, hacía reuniones con ellos, atendiendo lo que la Universidad de Barranquilla le ordenaba hacer en Ocaña; que el demandante ocupó ese cargo hasta aproximadamente el año 2014.

- El señor HELIO FERNANDO CARRASCAL CAMACHO informó que fue estudiante de la Universidad Autónoma, conociendo entonces a sus funcionarios y también fue contratista de la Universidad; que conoció al demandante en el año 2011/2012 cuando hizo la presentación del programa de derecho en la institución; que de ahí en adelante lo conocía como la “cabeza” de la universidad; cuando se le cuestionó si sabía si el demandante recibía órdenes de alguna persona de la Universidad, respondió afirmativamente, indicando que era *“con relación a mis contratos porque yo fui la persona que remodeló el edificio Telecom por órdenes directas de la señora rectora en su momento la doctora Silvia Pretel, ella me dijo que yo tenía que coordinar todas mis labores en la nueva sede de la Universidad acá en Ocaña con el ingeniero Albeiro, nosotros nos reuníamos eventualmente para los temas de la sede, de la construcción, de la adecuación de las oficinas y había que tener constante comunicación con Barranquilla con la Doctora Patricia que era la decana, con el Doctor Alemán, con el señor vicerrector por las necesidades específicas de lo que requería la Universidad en esa sede y que Albeiro era prácticamente como un interventor acá en Ocaña porque él era el rector de la sede y yo tenía que pasar por ese filtro con él, y pues nosotros en cada reunión se llamaba a Barranquilla y siempre Albeiro era el que encabezaba la reunión y le daban indicaciones de como teníamos nosotros que hacer las cosas aquí en la ciudad de Ocaña en la obra”*
- La señora AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON informó que conoció al demandante en el año 2011 cuando la entrevistó para trabajar con la Universidad Autónoma ; que él se presentó como el jefe administrativo y financiero; respecto de las órdenes que pudiera recibir el demandante, indicó que cuando ella entró a la *“estaba creo que la Doctora Silvia y estaba como directora académica la Doctora Patricia, ellas canalizaban toda la información y todas las órdenes a través del ingeniero Albeiro Yaruro quien era el que nos daba las órdenes a todos, a la niña el bienestar, a la niña sistemas, de admisiones, a la secretaria general, a mí como directora de plan de estudios, pero obviamente él tenía ese cargo pero sobre él estaba la rectora general, los diferentes vicerrectores y todos estos que... pues los canalizaba porque la extensión Ocaña era algo particular para la Universidad, entonces si tenía sí o sí que canalizarse a través de un cargo que nos permitiera, no solamente desarrollar el plan de estudios sino que se encargara del tema administrativo, de los funcionarios, de los permisos, de las vacaciones”*.

Indicó que el demandante residía en Cúcuta, y aproximadamente, de forma semanal, iba a Ocaña los fines de semana, los reunía, les daba las instrucciones de lo que se iba a desarrollar en la universidad.

- El señor ARTURO DAVID GONZALEZ PEÑA informó que fue profesor catedrático en la Universidad Autónoma del Caribe desde agosto de 1979 hasta julio del 2009, cuando fue designado como Secretario General de la Universidad en Barranquilla, hasta agosto de 2013 cuando fue trasladado a la extensión Ocaña con el cargo de director ejecutivo desde el mes de agosto de 2013 hasta el 9 de octubre de 2014; que conoce al demandante porque era la persona responsable del control académico en Ocaña; que Albeiro “respondía” por todo en Ocaña, desde lo académico hasta lo administrativo; que muchas actividades eran financiadas por él y la Universidad le reembolsaba el dinero; indicó el testigo que él fue quien reemplazó al demandante en su cargo, pero que sí estaba vinculado directamente con la universidad. De la relación del demandante con la universidad narró que “conocía que como administrador le tocaba los procesos de adquisición, de compras y como decía anteriormente, me enteré que en algunos casos él coloraba el dinero y pasaba la solicitud de reembolso a la Universidad, lo cual significa que tenía funciones administrativas y financieras, pero no había un acto administrativo que lo amparara”; informó que cuando él llegó a Ocaña en septiembre de 2013, el demandante le prestó apoyo y le facilitó información, hasta el mes de diciembre; y explicó que al actor “incluso hasta mercadeo que le correspondía hacer y efectivamente lo hacía en los municipios cercanos a Ocaña, pero no había un manual de funciones que me dijera esto le corresponde al ingeniero Albeiro, me dijo que iba haciendo las cosas de acuerdo a cómo iban saliendo y con base en su experiencia en Intel”.

Respecto del cargo del actor, indicó que “yo entiendo que el cargo era como un rector, bajo la tutela de un rector central que era de la Universidad; igualmente yo comienzo a manejar toda la parte académica pero igualmente conseguimos nos dieran unos dineros adicionales para uso de la caja menor de Ocaña y nos permitía a nosotros establecer eso y los contactos los tenía el ingeniero, donde se compraban las cosas porque yo apenas estaba llegando a Ocaña a conocer cada una de las actividades”.

VALORACIÓN PROBATORIA

El material probatorio aportado, que fuera estudiado por la Sala, es posible evidenciar la manera en la que el señor YARURO ARTEAGA desarrollaba su labor a favor de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE- SEDE OCAÑA desde el año 2007, año en que se suscribió el primero de los convenios alegados, actividad que conforme a los testigos asomados a la actuación, se concretó en ejercer como “cabeza” de la institución, ser la persona que se encargaba de la parte académica, administrativa y financiera, y que “respondía” por todo, quien entrevistaba el personal a ser contratado, tanto docentes como para la parte administrativa, dándoles igualmente órdenes e

instrucciones; que prácticamente representaba la figura de un “rector”; que algunas de las actividades las financiaba él directamente y luego era reembolsado por la entidad; mencionando el señor GONZALEZ PEÑA que incluso hacía el mercado; lo anterior también es soportado por la basta documental allegada, siendo la mayoría de esta correos electrónicos que dan cuenta de las potestades con las que contaba el actor en materia administrativa y financiera.

Así mismo, del material probatorio surge evidente que el demandante contaba con una autonomía e independencia en el desarrollo de su labor; tanto así que, según manifestaron testigos como el señor CARRASCAL CAMACHO, si bien debía coordinar sus actividades con la sede central en Barranquilla, era él quien tomaba las decisiones en asuntos como la remodelación de la sede en Ocaña.

De lo allegado al proceso, no se vislumbra el ejercicio del poder subordinante por parte de la UNIVERSIDAD hacia el señor YARURO ARTEAGA, ya que no se aportan elementos de juicio que muestren la materialización del mismo a través de la imposición de sanciones, llamados de atención, requerimientos, órdenes o instrucciones precisas de cómo desarrollar su actividad, entre otras situaciones que surgen de forma natural en un vínculo de índole laboral y que brillan por su ausencia en la relación jurídica que existió entre las partes.

Y es que tal y como se extrae del interrogatorio de parte absuelto por el demandante, es claro que dicha relación se dio en desarrollo de los convenios que eran suscritos en su calidad de representante legal de INTEL y la UNIVERSIDAD demandada, manifestando aquel que el primero de dichos acuerdos, encaminado a la implementación de los diplomados, se aplicó en debida forma, habiendo recibido parte de las utilidades, tal y como fue pactado en el convenio relacionado.

Ahora bien, con relación al convenio derivado con la cooperación académico administrativa, afirma el actor que no se realizó el pago a favor del instituto técnico en el monto y la manera incluida en dicho documento, concluyendo la Sala que tal incumplimiento contractual no puede considerarse como una “fachada” para disfrazar un verdadero contrato de trabajo, cuando como se explicó, no existen probanzas que revelen la materialización de una relación subordinada, la cual no tuvo lugar, especialmente porque los acuerdos suscritos se dieron entre pares y en ejercicio de precisas cláusulas contractuales de naturaleza comercial, afirmado el propio demandante que al reunirse con el Dr. Mariano Romero, rector de la universidad, para discutir su pago, pensó *“que se iba a ejecutar el convenio que le iban a dar a Intel las utilidades y eso, pero vi que pasó el tiempo y eso no sucedió”*, evidenciándose así el cabal convencimiento del actor en la ejecución de un contrato de civil y/o comercial entre INTEL y el ente universitario demandado.

Otra muestra de que el demandante ejercía su labor con total convencimiento de hacerlo como representante legal de INTEL y en desarrollo del convenio suscrito, se derivan de las comunicaciones enviadas en los años 2012 y 2013 por el actor a la Universidad vistas a folios 205, 223, 239, 240 y 263 del

archivo 01 del expediente digital, en las cuales informa de gastos que se realizaron “con dineros de Intel”, y por tanto solicita su reembolso; además solicitaba el actor informe sobre las utilidades de la universidad de los años 2010 y 2011 con el fin de calcular el pago que debía recibir el instituto, según lo pactado en el convenio marco (folios 63 a 65 archivo 02 expediente digital).

Así las cosas, evidente resulta que si bien fue probada la prestación de un servicio de forma personal por parte del señor ALBEIRO DEL CARMEN YARURO ARTEAGA a favor de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, esta logró desvirtuar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes a través de la demostración de la ausencia del elemento de subordinación en el desarrollo de su relación en la cual, como se dijo, el actor contaba con plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus labores derivado de los convenios suscritos entre la sociedad INTEL de la cual fungía como su representante legal y el ente universitario demandado, naturaleza comercial que se acentúa en la manera en que fueron pactados los desembolsos realizados por dicho servicio, los cuales se concretaron en una suma global que sería calculada sobre las utilidades de la universidad, y no en pagos periódicos como retribución al servicio ejecutado equiparables a una remuneración salarial.

Así las cosas, considera la Sala acertada la decisión absolutoria tomada por la Juez A quo y por tanto, deberá CONFIRMARSE EN SU TOTALIDAD la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA el día 16 de mayo de 2022.

Se condenará en costas en esta instancia, al no prosperar el recurso de alzada, a la parte demandante, fijando como agencias en derecho, la suma de \$300.000.00 a favor de la parte demandada y a cargo del demandante ALBEIRO DEL CARMEN YARURO ARTEAGA, de conformidad con el art. 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA el día 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia, al no prosperar el recurso de alzada, a la parte demandante, fijando como agencias en derecho, la suma de \$300.000.00 a favor de la parte demandada y a cargo del demandante ALBEIRO DEL CARMEN YARURO ARTEAGA, de conformidad con el art. 365 del CGP.

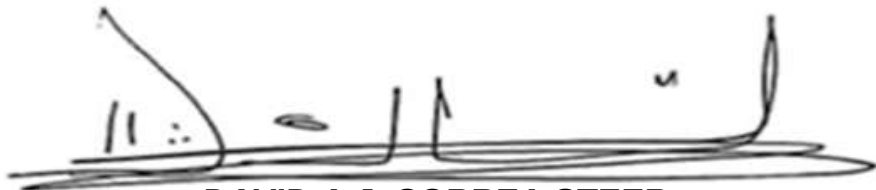
NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Andrés Serrano Mendoza'.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nidiam Belém Quintero Gelves'.

NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A.J. Correa Steer'.

DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO